



Al contestar cite Radicado 2024312020024685 Id: 1401632
Folios: 12 Fecha: 2024-08-15 15:11:02
Anexos: 1 DOCUMENTOS ELECTRONICOS,
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: GRUPO ASUNTOS INTERNACIONALES

1200
Bogotá D.C.

PARA: **Doctor LUIS MIGUEL HUERTAS CARDOZO**
Coordinador Grupo Asuntos Internacionales
Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales
Secretaría de Autoridad Aeronáutica

DE: **JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta consulta sobre entrega documentos reservados

Respetado señor Coordinador, doctor Luis Miguel,

En atención a la solicitud contenida en el oficio con Radicado 2024341010024252 Id: 1398564 del 12 de agosto de 2024, referente a la emisión de concepto jurídico acerca de la viabilidad de hacer entrega de documentos de carácter reservado, los cuales fueron solicitados por la empresa AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. – AIRES S.A. - (“LATAM”) a través de apoderado en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el expediente del trámite de integración puesta a consideración de la Entidad por las empresas Avianca – Viva, procedemos a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

El ciudadano JORGE DE LOS RÍOS QUIÑONES, actuando como apoderado especial de la sociedad AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM”) dentro del proceso contencioso administrativo radicado bajo el No. 25000-23-41-000-202400595-00, a través de derecho de petición radicado en la UAE de la Aeronáutica Civil el 25 de julio de 2024, con número de radicado 2024141000084935 - Id Control: 1383887, realiza solicitud de entrega de información relacionada con el expediente del trámite de integración puesta a consideración de la Entidad por las empresas Avianca – Viva, en los siguientes términos:

Clave: APOY-7.0-12-008
Versión: 05
Fecha: 16/07/2024
Página: 1 de 12

En virtud de lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que:

i. PRIMERO: *Me remita copia íntegra de la carpeta reservada del expediente administrativo identificado con número de radicado 2022078486 para que este pueda ser entregado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

ii. SEGUNDO: *En caso de no acceder a la petición anterior, que remita directamente al expediente 25000-23-41-000-202400595-00 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia íntegra de la carpeta reservada del expediente administrativo identificado con número de radicado 2022078486.*

iii. TERCERO: *Que, en caso de remitir directamente al expediente 25000-23-41-000- 202400595-00 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia íntegra de la carpeta reservada del expediente administrativo identificado con número de radicado 2022078486, envíe al suscrito una comunicación acreditando que, efectivamente se remitió la información solicitada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

Conforme a lo anterior, se solicita por parte de la Coordinación del Grupo Asuntos Internacionales de la Entidad, la emisión de un concepto por parte de la Oficina Asesora Jurídica respecto de la solicitud elevada por LATAM para orientar la respuesta que esa dependencia brinde al peticionario "dado que el expediente privado del trámite de integración Avianca - Viva contiene información sensible como relacionada con información de carácter reservado de las empresas intervinientes".

II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Constitución Política de Colombia
- Ley 1712 de 2014
- Ley 1755 de 2015
- Decisión 486 del 2000 (Comunidad Andina)
- Decreto Reglamentario 1081 de 2015
- Resolución 1519 de 2020
- Sentencia de tutela T-473 del 14 de julio 1992
- Sentencia de tutela T-414 del 3 de abril de 2018

III. ANTECEDENTES

La Oficina Asesora Jurídica, sobre el derecho a la información, en concepto emitido el 24 de julio de 2024 tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este asunto, frente a lo cual, para el caso objeto de análisis reitera su posición en lo pertinente a la normatividad, ámbito de aplicación y excepciones en los siguientes términos:

El derecho a la información es uno de los cimientos de la transparencia, a través del cual se promueve no sólo el control social, sino que además produce efectos positivos que impactan en la disminución de los hechos de corrupción. El acceso a la información pública, como derecho de orden constitucional se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Carta Política, que dispone:

ARTICULO 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

El secreto profesional es inviolable”.

Sobre esta norma de rango superior la Corte Constitucional en fallo de tutela T-473 de 1992^[1], reiterada en fallo de tutela T-114 de 2018^[2], precisó:

“El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El artículo 74 de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio”.

De igual forma, este derecho guarda relación con otras disposiciones consagradas en la Constitución Política como son el artículo 20, el cual establece como un derecho fundamental el “*informar y recibir información veraz e imparcial*”; el artículo 23 que consagra el derecho de “*toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución*”, en los cuales se incluyen tanto peticiones para la obtención de documentos como de información.

Ahora, en lo que concierne al derecho a la información, este se encuentra regulado en la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto Reglamentario 1081 de 2015^[3], que establece como una de las obligaciones de las entidades del estado, divulgar proactivamente la información pública de manera completa, oportuna y permanente, **salvo los casos que expresamente establezca la ley** y

conforme a la estandarización establecida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic)^[4].

El objetivo de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014) es garantizar precisamente el derecho de acceso a la información pública y para ello establece igualmente procedimientos, instrumentos y condiciones para sus excepciones.

Una de las obligaciones que trae la Ley 1712 de 2014 para los sujetos obligados^[5], es la transparencia pasiva, que se refiere a la entrega y presentación de la información que hace una entidad pública por solicitud expresa del ciudadano. Ello en concordancia con lo dispuesto por otras normas como son el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (sustituido en lo pertinente en su Título II por la Ley 1755 de 2015), que establece que las respuestas a las solicitudes de información deben hacerse de forma pronta, completa y de fondo.

A su vez, el artículo 9° de la Ley 1712 describe la información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado así:

"Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;*
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;*
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;*
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;*
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011."*

Clave: APOY-7.0-12-008

Versión: 05

Fecha: 16/07/2024

Página: 4 de 12

Adicionalmente, en el artículo 11 de la misma norma legal se establece:

"Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

- a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención;*
- b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;*
- c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;*
- d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;*
- e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;*
- f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;*
- g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;*
- h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;*
- i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;*
- j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;*
- k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.*

Es de aclarar que cuando la información solicitada tenga el carácter de clasificada o reservada, se podrá rechazar o negar la respectiva petición de acceso a la información, si esta se encuentra calificada como clasificada o reservada, para lo cual, deberá hacerse uso de la excepción prevista en la norma constitucional (Art. 74 C.P.) y legal (Arts. 18 y 19 L.1712/2014), aclarando los intereses particulares o públicos que podrían verse afectados, los cuales serían superiores al interés de entregar la información.

De esta manera, se entiende por información clasificada según lo dispone el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, como toda aquella información cuyo acceso

podría causar un daño a personas naturales o jurídicas en los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) **Los secretos comerciales, industriales y profesionales.**

Las excepciones al derecho de acceso a la información pueden ser desestimadas cuando la persona permita que se revele la información, o si la información hace parte de alguna exigencia de la ley.

Ahora, según lo indicado por el artículo 19 de la norma en comento, la información reservada será aquella cuyo acceso se podrá rechazar o negar de manera motivada y por escrito siempre y cuando así se dispusiere en la Constitución Política de Colombia o en la ley, en las siguientes circunstancias:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Según lo dispuesto por esta última disposición, también se exceptúan del derecho del acceso a la información, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 aclara que cuando un documento tenga apartes que son reservados o clasificados, **podrá hacerse entrega de una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable.**

De otra parte, el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 en su Libro 2 Parte 1 Título 1, reunió las disposiciones generales en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, precisando en su artículo

2.1.1.3.1.1., como medios idóneos para la recepción de solicitudes de información los siguientes:

- 1) Personalmente, por escrito o vía oral, en los espacios físicos destinados por el sujeto obligado para la recepción de solicitudes de información pública.
- 2) Telefónicamente, al número fijo o móvil destinado por el sujeto obligado para la recepción de solicitudes de información pública.
- 3) Correo físico o postal, en la dirección destinada por el sujeto obligado para la recepción de solicitudes de información pública.
- 4) Correo electrónico institucional destinado por el sujeto obligado para la recepción de solicitudes de información pública.
- 5) Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial del sujeto obligado, en un formato que siga los lineamientos que definida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno en Línea.

De igual forma, en el Capítulo 4 del citado Título 1, la Sección 3 al definir las directrices para la calificación de información pública como clasificada o reservada, precisó lo siguiente:

1. Identificar la norma que dispone que la información sea clasificada o reservada: se deben identificar las disposiciones constitucionales o legales que expresamente así lo dispongan. (**Artículo 2.1.1.4.3.1.**)
2. Verificar la existencia y divulgación integral o parcial de la información: si un mismo acto o documento contiene información que puede ser divulgada e información clasificada o reservada, el sujeto obligado debe revelar los datos no protegidos y presentar los fundamentos constitucionales y legales por los que retiene los datos que no puede divulgar.

Los sujetos obligados podrán tachar los apartes clasificados o reservados del documento, anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con información pública que puede ser divulgada; o acudir a las acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato y medio de conservación de la información. (**Artículo 2.1.1.4.3.2.**)

3. Garantizar la coordinación interinstitucional: si un sujeto obligado remite o entrega información pública calificada como clasificada o reservada a otro sujeto obligado, deberá advertir tal circunstancia e incluir la motivación de

la calificación para que este último exceptúe también su divulgación.
(Artículo 2.1.1.4.3.3.)

Finalmente, la Sección 4 que se encuentra ubicada en ese mismo Título y Capítulo, precisó que cuando se deniegue o rechace una solicitud de acceso a información pública por razón de clasificación o reserva, la negación deberá contener:

- El fundamento constitucional o legal que establece la razón de la clasificación o la reserva, para lo cual se debe señalar expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo pertinente.
- La identificación de la excepción dentro de aquellas previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014.
- El tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, desde la fecha de generación de la información. Igualmente, la explicación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de esa información, la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan que acrediten la amenaza del daño.
- Es importante aclarar que la solicitud no se podrá rechazar para encubrir violaciones a la ley, ineficiencias o errores de los sujetos obligados, ni para proteger el prestigio de personas, organizaciones o autoridades.
- Finalmente, las solicitudes de información sobre contratación con recursos públicos no podrán ser negadas, excepto que haya sido calificada como clasificada o reservada de acuerdo con las directrices señaladas en la ley o en el decreto reglamentario.

Por último, el artículo 24 del Contencioso Administrativo -CPACA- (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), frente a las informaciones y los documentos con carácter reservados, como son aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos (numeral 6) señala que no podrán ser entregados a terceros, salvo que la solicitud provenga del titular de la información, sus apoderados, o personas debidamente autorizadas con facultad expresa para acceder a dicha información, conforme lo establece el párrafo de la mentada disposición.

No obstante, conforme a lo previsto por el artículo 27 del CPACA, el carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

En esos eventos, de acuerdo con lo indicado por la disposición en comento, corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dentro de la solicitud que se realiza por parte de la Coordinación del Grupo de Asuntos Internacionales a través del oficio con Radicado 2024341010024252 Id: 1398564 del 12 de agosto de 2024, se hace referencia a que el peticionario en su derecho de petición explicó que dentro del proceso que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicado con el número 25000-23-41-000-202400595-00, algunos de los documentos que se aportaron referentes al trámite de integración Avianca – Viva y que se surtió ante la Aerocivil, presentaban tachaduras por tratarse de las versiones públicas, por lo cual, el Tribunal les requirió aportar las versiones sin tachaduras, que según lo indicado por el Grupo de Asuntos Internacionales de la Entidad corresponden a las versiones reservadas que contienen información sensible relacionada con **secreto empresarial**.

Sobre este punto es importante indicar como bien se explicó en precedencia que la Ley 1712 de 2014, en su Título III establece las excepciones del acceso a la información, contemplando en su artículo 18 aquella *“Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas”*, cuyo acceso pudiere causar un daño entre otros a derechos como son *“c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales”*, lo cual fue reiterado por el artículo 24 del CPACA (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015)

Los secretos comerciales y los secretos industriales pertenecen al ámbito privado de sus titulares y hacen parte del secreto empresarial, el cual se encuentra definido por el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en los siguientes términos:

“(…) cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea que, pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero (...)

Dicha información según la norma en cita puede estar referida a *“la naturaleza, características, o finalidades de productos, métodos o procesos de producción o medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”*

Así mismo, la Ley 256 de 1996 “*Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*” en su artículo 16 establece la violación del secreto empresarial como un acto de competencia desleal.

En consecuencia, el acceso a la información pública clasificada^[6], en particular en lo que corresponde al secreto empresarial es limitado y sólo puede ser compartida por orden de una autoridad judicial competente (Arts. 15 y 74 C.P.^[7] Art. 27 CPACA^[8]), pues su revelación puede generar perjuicio para sus titulares.

Frente a este punto, dentro del derecho de petición presentado por el apoderado de la empresa LATAM se solicita a la Aerocivil que se le remita ya sea **i) copia íntegra de la carpeta reservada del expediente administrativo identificado con número de radicado 2022078486 para que este pueda ser entregado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, o en su defecto, **ii) remita directamente al expediente 25000-23-41-000-202400595-00 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia íntegra de la carpeta reservada del expediente administrativo identificado con número de radicado 2022078486** y en caso que de que así se proceda, se le envíe la respectiva comunicación en la que se indique que la información fue remitida al Tribunal.

En torno a lo requerido en el primer punto de la citada petición, es decir, la entrega al apoderado de LATAM de copia íntegra de la carpeta reservada del expediente administrativo No. 2022078486, se considera que no es viable acceder a esta solicitud, puesto que, como se indicó por parte del Grupo de Asuntos Internacionales la información que se encuentra allí contenida está relacionada con el secreto empresarial de las empresas Avianca y Viva, situación que en su momento la Aerocivil tuvo en cuenta y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 2.1.1.4.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, hizo entrega en su momento al peticionario de una versión pública de la información solicitada^[9].

Ahora, en lo referente a la remisión del expediente administrativo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es necesario aclarar que hasta este momento en la Aerocivil no se ha recibido un oficio emitido por esa Corporación a través del cual se ordene a la Entidad la remisión de los documentos a los que hace referencia en el derecho de petición, por lo cual, tampoco sería procedente que *motu proprio* se realizara el envío de una información que tiene el carácter de clasificado y como tal no ha mediado una orden judicial que así lo disponga.

En síntesis, conforme a la normatividad y jurisprudencia que desarrollan el derecho a la información, es claro que la Aerocivil como sujeto obligado (Art. 5 L.1712/2024), tiene el deber de suministrar la información que sea solicitada por los ciudadanos, sin embargo, como se indicó, ello se encuentra sujeto a que ésta no se enmarque dentro de alguna de las excepciones establecidas en los

artículos 18 y 19 de la ley 1712 de 2014, es decir, que sea clasificada o reservada, como ocurre en el caso objeto de estudio, pues como se indica dentro de la consulta que se realiza a la Oficina Asesora Jurídica, la información que es requerida dentro del derecho de petición hace parte del **secreto empresarial** de las empresas Avianca y Viva, por lo cual, actualmente la única excepción para poder suministrar esa información es a través de un requerimiento que realicen las autoridades -para el caso las judiciales- competentes en el ejercicio de sus funciones.

El presente concepto jurídico constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular, Cordialmente,



JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Doctor Édgar Benjamín Rivera Flórez - Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, Secretaría de Autoridad Aeronáutica.
Proyectó: Doctor Santiago Martínez Devia - Abogado Contratista - Grupo Gestión Jurídica Estratégica
Revisó: Doctor Gustavo Moreno Cubillos - Coordinador Grupo Gestión Jurídica Estratégica

[1] Corte Constitucional, sentencia de tutela T-473 del 14 de julio 1992. MP CIRO ANGARITA BARON.

[2] Corte Constitucional, sentencia de tutela T-414 del 3 de abril de 2018. MP CARLOS BERNAL PULIDO.

[3] Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

[4] Resolución 1519 de 2020 "Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos en materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos"

[5] Ley 1712 de 2024. **ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

- a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.
 - b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.
 - c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.
 - d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.
 - e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación. Sentencia C-274/13
 - f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
 - g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.
- Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

PARÁGRAFO 1o. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

[6] Ley 1712 de 2014. Art. 6. Definiciones

(...)

c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica **por lo que su acceso**

podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley" (Negrilla y subrayado nuestro)

^[7] Constitución Política. **ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

(...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Constitución Política. **ARTÍCULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable

^[8] Ley 1437 de 2011. Art. 27. Inaplicabilidad de las Excepciones. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

^[9] Oficio Aerocivil del 2 de abril de 2024. Radicado 2024241010008536 Id: 1265373